



ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/26/2021 Y ACUMULADOS.

ACTORES: SILVIA GÓMEZ JIMÉNEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos los autos, para resolver el expediente **JDC/26/2021 y acumulados**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, promovido por Silvia Gómez Jiménez y otros, a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, la referencia geoelectoral en un municipio distinto al que pertenecen y por ende no encontrarse incluidos en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente a sus domicilios.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes del caso concreto. Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación del medio de impugnación. El ocho de febrero dos mil veintiuno, **Silvia Gómez Jiménez y otros**, promovieron **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, a fin de controvertir de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la referencia geoelectoralemente en un municipio distinto al que pertenecen y por ende no encontrarse incluidos en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente a sus domicilios.

2. Radicación y turno. Por proveídos de diez de febrero de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibidos los escritos de demanda y anexos y ordenó formar los expedientes y registrarlos bajo los números JDC/26/2021, JDC/27/2021, JDC/28/2021, JDC/29/2021, JDC/30/2021, JDC/31/2021, JDC/32/2021, JDC/33/2021, JDC/34/2021, JDC/35/2021, JDC/36/2021, JDC/37/2021, JDC/38/2021, JDC/39/2021, JDC/40/2021, JDC/41/2021 y JDC/42/2021; asimismo, turnó los autos a su ponencia para la substanciación correspondiente.

4. Recepción en ponencia de la magistrada instructora, acumulación y propuesta de incompetencia. Por acuerdos de diez de febrero de dos mil veintiuno, la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, tuvo por recibidos los expedientes en su ponencia, y al advertir la incompetencia de este Tribunal para conocer el presente asunto, propuso someter a consideración del Pleno, el acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en



atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99¹**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar que trámite debe darse a los escritos presentados por los promoventes y ello no constituyen un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por los actores, para promover los medios de impugnación identificados con las claves JDC/26/2021, JDC/27/2021, JDC/28/2021, JDC/29/2021, JDC/30/2021, JDC/31/2021, JDC/32/2021, JDC/33/2021, JDC/34/2021, JDC/35/2021, JDC/36/2021, JDC/37/2021, JDC/38/2021, JDC/39/2021, JDC/40/2021, JDC/41/2021 y JDC/42/2021, se advierte que dichos medios de impugnación guardan conexidad en la causa.

Lo anterior, ya que en los diecisiete medios de impugnación los actores impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable, esto es, impugnan de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, la referencia geoelectoralmente en un municipio distinto al que pertenece y por ende no encontrarse incluida en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente a su domicilio; por lo que, en el caso

¹ Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5, y 32 de la Ley de Medios Local, y a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los medios de impugnación.

En dichas circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 2/2004²**, de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**, en la que se precisa que la finalidad que se persigue en la acumulación efectivamente es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 31, numerales 1, 2, y 5, y 32 de la Ley de Medios, lo conducente **es decretar la acumulación de los expedientes JDC/27/2021, JDC/28/2021, JDC/29/2021, JDC/30/2021, JDC/31/2021, JDC/32/2021, JDC/33/2021, JDC/34/2021, JDC/35/2021, JDC/36/2021, JDC/37/2021, JDC/38/2021, JDC/39/2021, JDC/40/2021, JDC/41/2021 y JDC/42/202, al JDC/26/2021**, por ser éste el que se tramitó primero.

En virtud de lo anterior, se ordena glosar copia de la sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Incompetencia por razón de grado. La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar el Tribunal que va a conocer, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

² Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=ACUMULACION,NO,CONFIGURA,LA,ADQUISICION,PROCESAL,DE,LAS,PRETENSIONES>



En ese sentido, es dable decir que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. Es decir que, un Tribunal ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia.

Así pues, la competencia de los Tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Ahora bien, es de decirse que, la competencia en virtud de grado, es la que tiene lugar separando los actos que respecto de un mismo asunto pueden realizarse por los Órganos Administrativos colocados en diversos niveles, estableciendo relaciones de jerarquía que implica subordinación y dependencia de unos Órganos y superioridad de otros.

En estos casos, el Órgano inferior y el superior conocen el mismo asunto, pero la intervención del que conoce en último lugar está condicionada por la conclusión de funciones del que conoce en primer término, significando además que aquél guarda una relación de superioridad respecto de este último.

No obstante, a pesar de la relación de superioridad guardada, hay casos en los que el órgano inferior no tiene la competencia para conocer, únicamente el Órgano superior, sin que ello afecte los derechos político electorales de las personas que controviertan diversos actos.

Lo cual, debe ser observado por todo Órgano Jurisdiccional a efecto de no vulnerar el principio de debido proceso legal, consagrado en el artículo 14 constitucional que, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Conforme al precepto transcrito, los gobernados tienen la garantía constitucional de acceder a los Órganos Jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, a fin de obtener una resolución que dirima las cuestiones controvertidas.

En otras palabras, el derecho de debido proceso legal se traduce en el respeto a **las formalidades esenciales del procedimiento**, es decir, en el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un procedimiento jurisdiccional.

De manera que, conforme a la citada norma constitucional, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de seguir las reglas que las normas respectivas señalan para garantizar el debido proceso.

Por ello, al advertir este Tribunal una razón de incompetencia ya sea por razón de territorio, materia, cuantía o grado, debe inhibirse de conocer del asunto.

En ese orden de ideas, el acto argüido por la parte actora, no son susceptibles de ser analizados por este Tribunal, pues si bien se trata de un asunto en materia electoral, lo cierto es que dicho asunto se deriva de una autoridad administrativa federal, como lo es el Instituto Nacional Electoral, por lo que, corresponde a la Sala Regional Xalapa, conocer del presente asunto, razón por la cual este Tribunal resulta **incompetente por razón de grado**.



Lo anterior, ya que la parte actora reclama de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, la referencia geo electoral en un municipio distinto al que pertenecen y por ende no encontrarse incluidos en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente a su domicilio.

De dicho planteamiento, se advierte que la pretensión de la parte actora es que este Tribunal ordene al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, la modificación de la referencia geo electoral para que puedan aparecer en la Lista Nominal de Electores de la sesión correspondiente a su domicilio.

Por lo cual, al ser un acto contra una autoridad federal, hace evidente que los juicios intentados por los promoventes no resultan los idóneos, toda vez que al Tribunal Local no le compete conocer actos del Instituto Nacional Electoral.

De ahí que, el acto planteado por la parte actora, sea susceptible a ser analizados por la autoridad electoral federal.

Ello toda vez que, este Órgano Jurisdiccional carece de competencia para conocer respecto de actos atribuidos a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, lo procedente es **declarar la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.**

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 186, fracción III, inciso a) y g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **se deberán remitir los autos que integran el expediente a la Sala Regional Xalapa**, previa copia certificada que se deje en la Secretaría General de este Tribunal como constancia.

Así también, a efecto de informar de manera inmediata a la Sala Regional Xalapa la presente determinación, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que remita copia certificada de la presente ejecutoria a la referida Sala Regional primeramente vía correo electrónico y posteriormente, vía mensajería especializada.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad responsable, así como a la Sala Regional Xalapa. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios identificados con las claves JDC/27/2021, JDC/28/2021, JDC/29/2021, JDC/30/2021, JDC/31/2021, JDC/32/2021, JDC/33/2021, JDC/34/2021, JDC/35/2021, JDC/36/2021, JDC/37/2021, JDC/38/2021, JDC/39/2021, JDC/40/2021, JDC/41/2021 y JDC/42/202, al juicio JDC/26/2021, en términos del considerando **SEGUNDO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Este Tribunal se declara incompetente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** del presente acuerdo.

TERCERO. Se **ordena** remitir los autos que integran el expediente a la Sala Regional Xalapa, en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** del presente acuerdo.



CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** del presente acuerdo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la Licenciada **Ledis Ivonne Ramos Méndez**³, Secretaria General en funciones que autoriza y da fe.

³ Acuerdo General 01/2021.